Informe secretarial: Doy cuenta a usted señora Juez con el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante solicita el desistimiento del proceso ejecutivo. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, veintinueve (29) de julio de 2020

Luis Eduardo Trespalacios Bolivar
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)
AI 603

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el apoderado de la parte ejecutante solicita el desistimiento del proceso ejecutivo y solicita la elaboración del título judicial consignado en el BANCO AGRARIO. No obstante, se advierte que el apoderado del demandante no cuenta con facultad para desistir, tal como consta en el poder allegado mediante correo electrónico de fecha 8 de julio de 2020, donde se indica que el apoderado queda con las mismas facultades que se le habían otorgado a la Dra. ANYELLY YANNNICK HERNANDEZ PEREIRA, a la cual no se le otorgó la facultada para desistir, como bien se puede apreciar en acta de audiencia de fecha 5 de mayo de 2016 (fl. 57-58 expediente digital), dado que a la mencionada abogada se le reconoció personería jurídica como apoderada principal de la demandante en audiencia.

Así las cosas, se instará al apoderado de la parte actora a que se sirva aportar nuevo poder o autorización en el cual se encuentre contenida la facultad para desistir del proceso si a bien lo considera.

Por último, al haberse allegado con la solicitud bajo estudio un nuevo poder, revocando el poder conferido en audiencia de fecha 5 de mayo de 2016 a la Dra. ANYELLY YANNNICK HERNANDEZ PEREIRA, se reconocerá personería al Dr. OSCAR HERNAN RIVILLAS ZAPATA, con C.C. No. 71.193.896 y T.P. No. 231.164, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder presentado de forma electrónica el 8 de julio de 2020.

Por lo expuesto, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: INSTAR al apoderado de la parte actora a que se sirva aportar nuevo poder o autorización, en la cual se encuentre contenida la facultad para desistir.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado OSCAR HERNAN RIVILLAS ZAPATA, con C.C. No. 71.193.896 y T.P. No. 231.164, como apoderada judicial de la parte demandante,

en los términos y para los fines consagrados en el poder presentado de forma electrónica el 8 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
EL JUEZ

JUZGADO TECERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Por Estado N° 27 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.

Cartagena, 3 de agosto de 2020

El Secretario

Informe secretarial: Doy cuenta a usted señora Juez con el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandada solicita la terminación del proceso ejecutivo. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, treinta y uno (31) de julio de 2020

Luis Eduardo Trespalacios Bolivar
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020). AI 602

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el señor CAMILO ABELARDO AHUMADA CERVANTES, en su condición de representante legal de la sociedad AHUMADA ABOGADOS ASESORÍA & CONSULTORÍA S.A.S., solicita la terminación del presente proceso, actuando como apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES. No obstante, se advierte que el supuesto apoderado de la demandada no encuentra reconocido dentro del proceso como tal, ni mucho menos la sociedad en mención, dado que la ejecutada mediante poder recibido el 9 de julio de 2019 (fl. 63 expediente digital), otorgó poder especial a la Dra. MARIA ESTELA PAEZ BETTER con C.C. No. 1.082.840.985, a la cual a su vez sustituyo poder al Dr. JOSE LUIS MUÑOZ MARTINEZ con C.C. No. 1.140.817.535, a los cuales se les reconoció personería mediante proveído adiado 30 de agosto de 2019, sin observarse que en el poder antes relacionado se haya conferido facultades a la persona jurídica que representa el solicitante, como tampoco que este haya allegado un nuevo poder que revoque aquel que fue reconocido por esta Judicatura.

Así las cosas, al no acreditar el señor CAMILO ABELARDO AHUMADA CERVANTES la calidad de apoderado judicial, se encuentra sin capacidad jurídica para actuar dentro del presente proceso y por ende este Despacho se abstendrá de resolver a su solicitud.

Por lo expuesto, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de resolver la solicitud terminación del proceso ejecutivo presentada por el señor CAMILO ABELARDO AHUMADA CERVANTES, en su condición de representante legal de la sociedad AHUMADA ABOGADOS ASESORÍA & CONSULTORÍA S.A.S., por las razones expuesta anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
EL JUEZ

JUZGADO TECERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Por Estado N° 27 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.

Cartagena, 3 de agosto de 2020

El Secretario